

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013333603420150040800
Demandante: JUAN CARLOS LARGO UTIMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por el señor **Juan Carlos Largo Utima**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicita que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones sufridas por el joven **Juan Carlos Largo Utima**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1. Pretensiones

PRIMERA: *Se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO (SIC) NACIONAL**, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, a lo largo de las **prestación de su servicio militar obligatorio**.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO (SIC) NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida en relación, las siguientes sumas de dinero: (...) **PERJUICIOS MORALES** (...) **PERJUICIOS MATERIALES** (...) **2.1.** Lucro cesante presente consolidado, (...) **2.2.** Lucro cesante futuro: (...)*

Los perjuicios materiales, se resumen así:

2.1 Daño material presente	\$13.135.000
2.2 Daño material futuro	\$94.010.000
	\$107.145.000

1.) DAÑO A LA SALUD (...) 3.1. PERJUICIO DE VIDA EN RELACIÓN (...) 3.2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS (...)

TERCERA. En el evento de que no sea posible demostrar probatoriamente con el Peritazgo solicitado en el capítulo de pruebas, el daño antijurídico, resultado de la responsabilidad en que pudo incurrir la entidad demandada, se dé cumplimiento lo preceptuado por los artículos **193** del **CPACA** y **283 y 284** del Código General del Proceso y se dicte condena en Abstracto (sic).

CUARTA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. **187** del **CPACA** (Ley 1437 de 2011).

QUINTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo **192** del CPACA.

SEXTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. **192** del CPACA (Ley 1437 de 2011).

SEPTIMA (SIC). Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "**Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono**" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría jurídica del **EJERCITO (SIC) NACIONAL** o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.

OCTAVA. Disponer igualmente que por secretaría de ese Despacho Judicial, se expida al suscrito apoderado FOTOCOPIA AUTENTICA (SIC) DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO (SIC) EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AUN SE ENCUENTRA VIGENTE."

2. Hechos

Afirmó el apoderado de la parte actora que:

1.- El señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA fue vinculado al Ejército Nacional, para prestar el servicio militar obligatorio, como soldado regular, el día 14 de junio de 2011.

2.- El demandante cuando inició a prestar el servicio militar, se encontraba en condiciones óptimas de salud.

3.- Con ocasión de las jornadas militares, debido a los pesados ejercicios, operativos e instrucción que le fue impuesta durante su permanencia en las fuerzas militares, el señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, sufrió en su integridad psicofísica, periódicos quebrantos de salud, que han deteriorado considerablemente su calidad de vida, lo cual fue con ocasión y en razón del servicio militar.

Según informe administrativo No. 44, de fecha 7 de septiembre de 2012, en el que se describen los hechos ocurridos el día 5 del mismo mes y año, aproximadamente a las 18:00 horas, el señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, quien se desempeñaba como puntero, cuando la unidad efectuada desplazamiento desde el sector de VillaClaret al sector de Soaya, con el fin desvirtuar información sobre la presencia de terroristas de la ONT FARC, frente Aurelio Rodríguez, sufrió una caída al deslizarse hacía un abismo de unos 25 metros aproximadamente, por lo cual al otro día fue trasladado en helicóptero a la Clínica Comfamiliar, donde le diagnosticaron herida abierta en la frente y esguince en el pie derecho.

4.- Indica el demandante que no recibió la debida asistencia médica que requería para tratar sus padecimientos, pues no se realizó el seguimiento continuo por las autoridades sanitarias, incumpliendo con lo dispuesto del Decreto 1795 del 2000.

5.- Manifiesta en libelo, que el demandante JUAN CARLOS LARGO UTIMA, antes de prestar el servicio militar, gozaba de buen estado de salud, el cual le permitía generar ingresos suficientes para asumir su propia manutención, en condiciones de vida dignas.

3. Fundamentos de derecho

De la lectura integral de la demanda se extraen los argumentos del extremo activo así:

Señala que el Ministerio de Defensa debe responder por los perjuicios acaecidos por los demandantes, los cuales surgen de las lesiones sufridas por JUAN CARLOS LARGO UTIMA, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en atención a las obligaciones que emanan en cabeza del

Estado y a favor de los conscriptos de acuerdo a la Constitución Política y la Ley.

El demandante basa su pretensión en la teoría del depósito, la cual jurisprudencialmente se ha dicho, frente a la prestación del servicio militar obligatorio, cuando de responsabilidad civil extracontractual del Estado se trate, que acaece de manera objetiva cuando quien ingresa a las filas de las fuerzas militares en buenas condiciones de salud y regresa al seno de su familia con afectación a ella, por causa de esa carga pública.

Posteriormente, cita diferente jurisprudencia sobre el tema de daños causados a conscriptos que prestan el servicio militar obligatorio, para concluir que para casos como el que ocupa, la responsabilidad del Estado se debe imputar bajo un régimen objetivo, por lo que la declaratoria de la responsabilidad, ya no depende la culpa, sino que el fin mismo es indemnizar los perjuicios ocasionados con el daño acaecido. En caso de no imputar bajo un régimen de responsabilidad objetiva, el demandante hace alusión a que debe tenerse en cuenta la aplicación de la teoría de la falla del servicio presunta.

Indica, que el Decreto 1795 de 2000, establece el sistema de salud de las Fuerzas Militares, definiendo que el objetivo de este es brindar el servicio integral en salud, en todas las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, citando a su vez el principio de protección integral desarrollado en dicha normativa.

De igual manera, refiere que los perjuicios emanados del daño en la vida en relación, los fisiológicos, además de los concernientes a la indemnización a forfait, solicitados con la demanda deben ser indemnizados en su integridad, por cuanto estos emanan de la responsabilidad civil extracontractual del estado y no de factores prestacionales, que surgen de la relación existente entre los soldados conscriptos y el Ejército Nacional mientras se presta el servicio militar.

4. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda; considera que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad, por cuanto en el asunto, el daño aducido no es imputable a la entidad, dado que se está ante el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima (fls.94-114).

Refiere que los perjuicios morales sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño

causado, los cuales no pueden ser reconocidos en este caso, pues no se encuentra ello acreditado.

Frente a los perjuicios materiales referentes al lucro cesante, indica que no hay prueba de que el señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, realizará una actividad que le generara una retribución previo a la prestación del servicio militar, como también debe tenerse en cuenta que según pruebas documentales, el demandante ha laborado normalmente en otras empresas, por lo que no hay lugar al reconocimiento de dicho perjuicio.

En lo que atañe al perjuicio a la salud, indica que por haber un eximente de responsabilidad, no hay lugar a su reconocimiento, sumado a lo desfasado del monto. Indica frente al daño de la vida en relación y los fisiológicos, que los mismos no se encuadran dentro de los perjuicios indemnizables establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031 y 38222.

Propuso como excepciones: **i) caducidad**, dado que según se expone, desde la fecha en que el señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA sufrió el daño alegado y la fecha de la presentación de la demanda, transcurrieron más de dos años, si se tiene en cuenta que el suceso aconteció el 31 de agosto de 2012 y teniendo así hasta el 1º de septiembre de 2014, para presentar la demanda, sin que dicho plazo fuese interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial, que se presentó hasta el 10 de marzo de 2015, para presentar la demanda el 6 de mayo de 2015, fecha en que ya había caducado la acción; **ii) Inexistencia del daño**, como quiera que el demandado no ha acreditado el daño que alude, pues no existe sustento probatorio ni cuantificación de él; **iii) inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado**, basado en que la responsabilidad es endilgable a la entidad, siempre que ocurra una carga superior que la víctima no deba soportar, una falla del servicio o que se someta a éste a un riesgo excepcional, lo cual no ocurrió, pues la situación que se alega como dañina, fue producto de una situación extraordinaria no imputable a la entidad, pues no todo lo que acontezca durante la prestación del servicio militar puede ser considerado daño antijurídico; **iv) ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada**, fundada en que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen –artículo 167 C. G. del P.- y en presente asunto, el demandante no probó el daño alegado, pues no ha material probatorio que demuestre el carácter cierto del daño, como tampoco se probó la pérdida de capacidad laboral del señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, ni tampoco se realizaron los trámites establecidos para determinarla, por lo que las pretensiones se basan en simples afirmaciones (fls.94-114).

5. Actuación procesal

La demanda fue radicada el 6 de mayo de 2015 y correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá (fl.14), que por auto de 30 de octubre del mismo año la admitió (fl.16). Luego, en aplicación al Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015, por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a los Juzgados de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá, el presente expediente fue asignado a este Juzgado (fl.18).

Este Despacho mediante auto de 11 de diciembre de 2015, avocó el conocimiento, adicionó el auto admisorio en el sentido de ordenar a la parte demandada, aportar las documentales que se encontraran en su poder y se fijaron los gastos del proceso (fls.19-21).

El auto admisorio de la demanda, se notificó a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 11 de febrero de 2016 (fls.28-32).

Por auto del 9 de agosto de 2016, se tuvo por contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, se dispuso no tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la demandante por no presentarse en la oportunidad procesal pertinente, y se realizaron sendos requerimientos para que se aportaran diversos documentos, entre ellos la historia clínica, el extracto de la hoja de vida o antecedentes del señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA (fls.127-131).

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls.135-136).

La referida audiencia se realizó el 26 de abril de 2017, en la cual se realizó el control de legalidad, se resolvió la excepción previa de caducidad, se agotó la etapa conciliatoria, se realizó la fijación del litigio, se decretaron pruebas y se incorporaron las pruebas documentales hasta allí aportadas por las partes, se negó la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a remitir al señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA a la Junta de Calificación de Invalidez; se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión y finalmente se fijó fecha para audiencia de pruebas (fls.143-152).

Surtido el trámite de alzada, por auto del 21 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", confirmó la providencia que negó la práctica de la prueba dirigida a

remitir al señor del señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA a la Junta de Calificación de Invalidez (fls.93-97 C-3).

Mediante proveído de 26 de septiembre de 2017, se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, se requirió a la parte demandante para allegar los conceptos requeridos para realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual, debería elaborarse dentro del mes siguiente a la consecución de los conceptos y finalmente, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas (fls.158-160).

La audiencia de pruebas se realizó el 12 de abril de 2018, en la cual se dispuso requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en un término perentorio procediera a ordenar y practicara la valoración del señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, por las especialidades de ortopedia, neurocirugía y dermatología, entre otras disposiciones (fls.161-165).

Como quiera que no cumplió con lo ordenado por este Juzgado en la providencia referida, mediante auto de 15 de marzo de 2019, se dio apertura a incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, el cual se resolvió mediante proveído de 18 de octubre de 2019, determinando que no había lugar a declarar el desacato, como quiera que quien no asistió a las citas médicas para realizar los conceptos médicos que se le programaron el 10 de mayo y 5 de junio de 2019, fue el propio señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, por lo que se requirió para que acreditar su asistencia a las citas programadas (54-57 y 69-70 c. incidente).

Hecho el requerimiento y transcurrido el término concedido, el señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, no acreditó su asistencia a las citas programadas, por lo que por auto de 10 de diciembre de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la prueba relacionada con la práctica del concepto de la Junta de Medicina Laboral y se señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas (fls.69-70 c. incidente).

El día 4 de febrero de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, declarando el cierre del periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión por escrito y se ordenó entrar el proceso al Despacho para proferir sentencia, una vez fenecido el término concedido (fls.180-181).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, solo el demandante presentó sus alegatos de conclusión (fls.182-188).

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

El apoderado de la parte actora reiteró que el presente asunto debe oscilar bajo un régimen de responsabilidad objetiva, por cuanto el daño se produjo mientras el joven JUAN CARLOS LARGO UTIMA prestaba su servicio militar obligatorio, en razón a directrices constitucionales, legales y jurisprudenciales, lo cual genera una responsabilidad por parte del Estado de responder por los daños que pueda causarle, al estar bajo custodia del Ejército Nacional.

Concluye indicando, que las personas que prestan el servicio militar obligatorio, deben, una vez culminado el servicio, estar en las mismas condiciones de salud que cuando ingresaron, y que en caso que suceda dicha disminución, el Estado debe responder por el daño padecido, el cual no tenían la carga de soportar; tal cual como ocurre en el presente asunto, pues el señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, sufrió graves daños a su salud, no solo en el incidente ocurrido sino a lo largo de la prestación del servicio militar, por lo que en consideración a la postura jurisprudencial, tanto de la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, debe el Estado responder por los perjuicios generados con ocasión de dicho daño (fls.182-188).

6.2 Parte demandada

No se presentaron alegatos de conclusión por parte del Ejército Nacional.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

2. Fijación del litigio.

Conforme a los fundamentos jurídicos de la demanda, los hechos probados y aquellos en controversia, la fijación del litigio se funda en establecer si en el presente asunto el demandante sufrió un daño antijurídico que deba ser reparado por el extremo demandado, por las presuntas lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, que generaron un quebrando en su salud.

3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar si debe declararse patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños materiales e inmateriales ocasionados al señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, con ocasión del accidente ocurrido el 31 de agosto de 2012, mientras se encontraba en prestación del servicio militar obligatorio en dicha institución.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En el caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

3. Material probatorio obrante en el expediente y hechos probados

Con los documentos que obran en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

1.- Se encuentra acreditado que JUAN CARLOS LARGO UTIMA prestó el servicio militar durante el periodo comprendido de 14 de junio de 2011 y 11 de mayo de 2013 (fl.3 C pruebas).

2.- Informe administrativo de lesiones rendido por el Sargento Triana Landinez Miguel Ángel, el día 5 de septiembre de 2012, por hechos ocurridos el 31 de agosto del mismo año, en donde el soldado JUAN CARLOS LARGO UTIMA sufrió una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, con herida craneoencefálica y esguince en tobillo derecho, según indica el documento (fl.2 C pruebas).

3.- Acta de evacuación No. 411 del 10 de junio de 2013, en la que se deja

como observación “trauma craneoencefálico leve con herida frontal derecha – esguince de tobillo derecho. Malaria por vivox.”

4.-Historia clínica obrante de folios 5 a 17 del cuaderno de pruebas.

5.- Oficio No. 5068 del 26 de octubre de 2016, proveniente del Comandante del Batallón de Artillería No. 8 “Batallón de San Mateo”, mediante el cual se aporta el orden del día No. 162 para el día viernes 8 de julio de 2011, copia del acta de 25 de agosto de 2011, por medio de la cual se le realizó el tercer examen médico al personal de soldados regulares integrantes del cuarto contingente y copia del acta No. 8111 de 1º de mayo de 2013, mediante la cual se realiza examen médico de evacuación del personal perteneciente al 4 contingente de 2011 (fls. 87-96 C pruebas).

6.-Oficio con radicado No. 20173390779691 de 15 de mayo de 2017, proveniente de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el que informan que no reposa acta de junta médica del señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA, pese a que se le calificó ficha médica en el mes de agosto de 2013, ordenando la realización de 3 conceptos médicos – Neurología, Dermatología y Ortopedia – los cuales debía realizarse para llevar a cabo la Junta Médica, sin que se tenga razón la no realización.

7.- Oficio con radicado No. 20173382085721, del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la Dirección de Sanidad informó que se procedió a emitir las órdenes para realizar los conceptos médicos de Neurología, Dermatología y Ortopedia, sin que hasta ese momento el demandante JUAN CARLOS LARGO UTIMA, hubiese solicitado la elaboración de los conceptos (fls.127-130 c. pruebas).

8.- Oficio con radicado No. 20183381834401, del 25 de septiembre de 2018, en el cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pone en conocimiento que el señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA cuenta con las órdenes de conceptos médicos de Neurología, Dermatología y Ortopedia, desde el 22 de noviembre de 2017, sin que hasta ese instante, haya acreditado su práctica. De igual manera informaron, que se generaron nuevamente las órdenes para la práctica de los aludidos conceptos, y así proseguir con la programación de la Junta Médico Laboral (fls.162-165 c. pruebas).

9.- Documental obrante de folios 120 a 123, en la que consta las diferentes afiliaciones al RUAF, del señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, posteriores a la prestación del servicio militar.

4. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*³, y por tanto, *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*⁴.

Ahora bien, la imputación de responsabilidad se ha abordado, a partir de tres criterios, a saber: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda⁵.

Así, la falla del servicio, según lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, que tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, por lo que para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es necesario acreditar: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Por su parte, en lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación, habrá lugar a su aplicación cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública que: i) comporta un riesgo de naturaleza anormal, o ii) que resulta excesivo, bien porque se incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de esta se crean riesgos que en atención a su

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 28 de enero de 2015, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912)A.

exposición e intensidad, exceden lo razonablemente asumible por el perjudicado⁶.

Finalmente, el criterio de imputación denominado daño especial, se refiere al desequilibrio de las cargas públicas, es decir cuando quien reclama una compensación ha padecido una suerte más desfavorable respecto a los inconvenientes normales de la vida en sociedad⁷.

En tales condiciones, el primer elemento de responsabilidad extracontractual del Estado lo constituye la existencia de un daño antijurídico, con el cual, una vez demostrado, se debe realizar el correspondiente juicio de imputación atendiendo a los presupuestos fácticos y jurídicos en que se funde el caso concreto.

5. El daño antijurídico

Se ha establecido en la jurisprudencia, que acorde con la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la C.P., el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual del Estado es el **Daño**, pues sin él no hay responsabilidad.

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”⁸.

También, el Consejo de Estado ha manifestado “(...) que el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado (...)”⁹.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que: “(...) la antijuridicidad del perjuicio

⁶ Ídem.

⁷ Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

⁹ Exp. 31185, C.P. Enrique Gil Botero.

no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”¹⁰. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser: i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal, y que se trate de una v) situación jurídicamente protegida.

6. Caso concreto

Partiendo de lo expuesto, se tiene, que en el caso concreto el señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, acudió a la Jurisdicción con el fin de que se condene al Estado, concretamente, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos daños materiales e inmateriales ocasionados con ocasión de las lesiones sufridas el día 31 de agosto de 2012 y durante el transcurso de servicio militar obligatorio.

Con base en lo anterior, para dar respuesta al problema jurídico es necesario analizar la configuración de los elementos de la responsabilidad administrativa del Estado, bajo la estructura que ha dispuesto el artículo 90 de la Constitución Política y la interpretación que del mismo ha hecho el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad.

Así las cosas, como primer presupuesto de la responsabilidad estatal, se debe analizar el presunto daño antijurídico acaecido por el demandante, por lo que le corresponde al Juez determinar la veracidad de las afecciones sufridas, de rango material e inmaterial, con ocasión de caída sufrida mientras prestaba el servicio militar, para lo cual deberá determinarse si dicha situación produjo un daño físico o psíquico que resulte indemnizable, en el señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA, acorde con las pruebas aportadas al proceso.

Partiendo de ello, tras revisar las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho solo tiene por cierto que el señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA, ostentó la calidad de conscripto como “soldado regular”, entre el 14 de junio de 2011 y el 11 de mayo de 2013, según certificado del Ejército Nacional (fl.3 C pruebas).

Según el informe administrativo rendido por el Sargento Triana Landinez Miguel Ángel, se establece que:

“...el día 5 de septiembre de 2012, por hechos ocurridos el 31 de agosto del mismo año a las 18:00 horas aproximadamente, en donde el soldado LARGO UTIMA LARGO UTIMA, cuando la unidad efectuaba

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

desplazamiento desde el sector de Villaclaret, el sector de Soaya, con el fin de desvirtuar información sobre la presencia de terroristas de las ONT FARC frente Aurelio Rodríguez, en dicho desplazamiento el soldado regular Largo Utima Juan Arlos, el cual se desempeñaba como puntero de la unidad, sufre caída deslizándose hacia el abismo de unos 25 metros aproximadamente, a la mañana siguiente fue evacuado helicoportado a la clínica comfamiliar, donde le diagnostican, herida abierta en la frente y esguince en el pie derecho..."

(...)

"IMPUTABILIDAD (...) LITERAL "B" En el servicio por causa y razón del mismo, enfermedad profesional o accidente de trabajo..." (fl.21 C pruebas).

Lo anterior se puede corroborar en la historia clínica del demandante, que denota el ingreso el 1º de septiembre, por herida leve en la frente y esguince de tobillo, y dado de alta el mismo día a las 13:21 horas (fls.15 c. pruebas).

Que según el Acta de Evacuación 411 de 10 de junio de 2013 y 8111 del 1º de mayo de 2013, al momento de retiro su única observación es la de trauma craneoencefálico leve con herida frontal, esguince de pie derecho y malaria por vivox (fls.4 y 94 c. pruebas).

Que con ocasión de la prueba decretada en la audiencia inicial (fls.144-152) y el requerimiento hecho por auto de 26 de septiembre de 2017 (fl.158-160), tendiente a establecer el grado de afectación del demandante JUAN CARLOS LARGO UTIMA, por parte de la Junta Medico Laboral del Ejército Nacional, a través del oficio con radicado No. 20173382085721, del 22 de noviembre de 2017, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó a esta sede judicial que a efectos de definir la situación medico laboral del demandante, se procedió a expedir solicitud de conceptos médicos de Neurología, Dermatología y Ortopedia. Indicando a su vez, que era necesario que el señor LARGO UTIMA, solicitara cuanto antes la emisión del concepto referenciado previamente para dar continuidad efectiva a su situación medico laboral, recordando que de la gestión de su poderdante con la colaboración medica depende que se le programe para junta medico de laboral de retiro, pues estas valoraciones son indispensables para la realización de la junta medico laboral. (fls.104-113 C pruebas).

Con dicha información y llegado el día 12 de abril de 2018, fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin que dicho dictamen se hubiese practicado, el juzgado requirió nuevamente a la entidad para que realizar la Junta Medico Laboral del señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, de lo cual

se obtuvo respuesta mediante oficio No. 20183381834401, del 25 de septiembre de 2018, en el cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta judicatura, que el señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA, contaba con las órdenes de conceptos médicos de Neurología, Dermatología y Ortopedia, desde el 22 de noviembre de 2017, sin que hasta ese instante, hubiese acreditado su práctica. De igual manera informaron, que habían generado nuevamente las órdenes para la práctica de los aludidos conceptos e incluso, programaron las citas médicas para la obtención de los conceptos de Neurología, Ortopedia y Dermatología, los días 4, 12 y 24 de octubre de 2018, respectivamente.

Pese a lo anterior, el señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA no asistió a las citas programadas, incluso, cuando nuevamente se le programaron las de Ortopedia y Dermatología, para los días 10 de mayo y 5 de junio de 2019, según informó la entidad durante el trámite incidental de desacato, el cual no prosperó, al determinar que la no realización de la Junta Medico Laboral era por la conducta omisiva del señor LARGO UTIMA, quien pese a diversos requerimientos, nunca se practicó los conceptos médicos faltantes para poder realizar la junta médica que determinara la pérdida de capacidad laboral sufrida durante el servicio militar.

Fue así, que en atención a la desidia de la parte demandante para lograr los conceptos médicos que dieran lugar a culminar su valoración medico laboral, previo requerimiento, la prueba se tuvo por desistida mediante auto de 10 de diciembre de 2019, como quiera que el propio demandante no prestó su colaboración para practicarse los conceptos médicos requeridos para rendir el dictamen, sin que contra la aludida providencia se interpusiera recurso alguno (fls.69-70 c. incidente).

De lo antes expuesto, es claro para el Despacho que no hay prueba que demuestre que el estado de salud del señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, tuvo un deterioro durante su desempeño como soldado regular, por lo que, en lo que a ello refiere, hay una insuficiencia probatoria que impide determinar que el daño sea cierto.

Lo anterior se concluye, por cuanto solo encuentra probado que el 31 de agosto de 2012, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, el demandante tuvo un accidente que le generó unas lesiones leves en la frente y un esguince en el tobillo derecho, lo cual, por sí solo, no basta para demostrar que con ocasión de aquel evento, se hayan tenido menoscabos de salud física o psíquica, ni que ello haya generado el grado de dolor, zozobra, tristeza, incertidumbre y desesperación que se aduce en la demanda le ha generado dicha situación.

Es notorio también, que la descripción realizada en la demanda de los supuestos facticos y las consecuencias que presuntamente han traído las lesiones acaecidas por el señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA, resultan insuficientes para exteriorizar el daño que reclama, como tampoco se avizora un actuar diligente en el recaudo probatorio para demostrarlo, pese a que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con diversos medios de prueba, la demanda se limitó a aportar los documentos sobre los que ya se hizo referencia, los cuales no cumplen con probar lo cierto del daño reclamado.

También se acredita el actuar poco diligente de la parte actora al momento de probar los supuestos de hecho que reclama en la demanda, cuando, pese a los varios requerimientos realizados por el Despacho y por la entidad encargada de realizar el dictamen de medicina laboral, prueba determinante para probar el daño acaecido, el demandante no prestó su colaboración para poder realizar la valoración médica del caso y, pese a ser decretada la prueba, tuvo que tenerse por desistida.

Es de acotar, que si bien del informe administrativo de lesiones aportado al proceso, se pueden avizorar circunstancias que refieren a la caída y las lesiones que ello pudo causar al señor JUAN CARLOS LARGO UTIMA, lo cierto es, que resulta necesario demostrar una alteración de carácter material o inmaterial que denote que hubo un daño al derecho jurídicamente protegido o una aflicción total o parcial al goce efectivo y pacífico de dicho bien jurídico, para pretender una reparación por parte del Estado. Esto, por cuanto no todo hecho o suceso acontecido durante la prestación del servicio militar obligatorio, puede ser objeto de indemnización por parte del Estado, ya que solo si hay un desequilibrio de las cargas públicas, que se provoca en quien presta un servicio al Estado, podrá solicitarse su reparación.

En palabras de Cupis "*...lo que el derecho tutela, el daño vulnera*", lo cual quiere decir que si lo pretendido por la parte actora era la indemnización de un bien jurídico protegido, debió demostrar que aquel tuvo un menoscabo, y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., que señala en su tenor literal, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, situación que se extraña en el presente asunto, pues como se ha expresado, no se logró probar que el daño antijurídico reclamado resulte ser cierto.

Es menester de este Despacho resaltar, que tampoco la demanda se encarga con exactitud de determinar el daño reclamado, pues allí se indica que se condene al Estado por las graves lesiones sufridas por el señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA, a lo largo de la prestación del servicio

militar, sin que se especifique a que lesiones se refiere, pues si bien se alega lo ocurrido el 31 de agosto de 2012 y los daños causados por los pesados ejercicios de instrucción y operativos que le fueron impuestos, lo cierto es que no se precisa la repercusión física o psicológica que ha tenido en la vida del demandante, ya que la hipótesis planteada en la demanda es totalmente genérica, pues se refiere a varios daños, sin determinarlos.

En este sentido, dado lo genérico de lo planteado en la demanda por la parte actora, fundado en las máximas de la experiencia, el Juzgado buscó determinar el daño en la pérdida de capacidad laboral que pudo sufrir el señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA, con ocasión de la prestación del servicio militar, sin obtener de parte del demandante la colaboración necesaria para conseguir dicha probanza, como ya se explicó, por lo que los daños generalizados reclamados en la demanda no cuentan con ningún soporte, que den lugar a imputarlos a la entidad demandada y por ende a proceder a su indemnización.

Finalmente, realizado un análisis a la historia clínica del señor JUAN ARLOS LARGO UTIMA, se puede determinar que su ingreso a la clínica fue el 1º de septiembre de 2012, fecha en la que también se ordenó su salida, dado su estado de salud, lo cual da indicios serios, que las heridas sufridas en la caída del 31 de agosto de 2012, no fueron graves, como lo pretende hacer ver el apoderado actor, circunstancia que fortifica la conclusión de este Despacho, consistente en que en el presente asunto, no se probó el daño antijurídico que pretendía ser indemnizado.

Por todo lo anterior, hay total certeza que el demandante no cumplió con la carga probatoria¹¹ que dé lugar al amparo de sus pretensiones, toda vez que no aportó el material probatorio que condujera a la convicción necesaria para determinar el daño que procura se repare a través de esta acción.

¹¹ Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: "Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: "De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables." Ídem. pág 406.

Por consiguiente, al no encontrarse acreditado un daño que pueda ser imputado a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, resulta infructuoso e innecesario estudiar los demás elementos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 90 del Constitución Política de Colombia, pues pese a que el litigio se fijó como un asunto imputable bajo el régimen objetivo de Daño Especial, el requisito sine qua non es la existencia de un daño personal y cierto, el cual no fue demostrado o acreditado en este proceso.

De tal manera, que al no haberse demostrado la existencia del daño antijurídico, báculo de las pretensiones de la demanda, lo consecuencia directa de ello es la negatoria de ellas y así se declarará.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez